



Rama Judicial

República de Colombia

**AUDIENCIA INICIAL (Artículo 180 ley 1437 de 2011)**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ**

En Ibagué, a los treinta (30) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021) siendo las nueve y quince (9:15) minutos de la mañana, la Juez Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué - Tolima, JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES procede a instalar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del presente MEDIO DE CONTROL de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO con radicación **73001-33-33-006-2021-00105-00** instaurada por **SANDRA VICTORIA FALLA BOCANEGRA y PABLO ABEL MANJARREZ GUZMÁN** en contra del **MUNICIPIO DE VENADILLO - TOLIMA**

La presente audiencia se adelantará a través de la plataforma digital Lifesize, frente a la cual se han impartido instrucciones previas a las partes y al Ministerio Público, quienes están de acuerdo con que se realice a través de la misma. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la 2080 de 2021.

Se concede el uso de la palabra a las partes, empezando por la parte demandante, para que procedan a identificarse, indicando el nombre completo, número del documento de identificación, tarjeta profesional, dirección para envío de notificaciones y el correo electrónico.

## **1. Partes**

### **1.1 Demandante:**

**SANDRA VICTORIA FALLA BOCANEGRA y PABLO ABEL MANJARREZ GUZMÁN**

Apoderada: ERIXA LILIANA AMAYA CRUZ

C. C: 52.327.964

T. P: 83.510 del C. S de la Judicatura.

Dirección de notificaciones: Carrera 3 No.8 - 55 oficina 102, Edificio Cruzada Social, Ibagué

Teléfono: 312 4310327

Correo electrónico: [cielo1802@gmail.com](mailto:cielo1802@gmail.com)

### **1.2. Demandada**

**MUNICIPIO DE VENADILLO - TOLIMA**

Apoderado: ANGIE MILENA RUÍZ VALENCIA

C. C: 1.121.838.827

T. P: 207.105 del C. S de la Judicatura  
Dirección de notificaciones: Carrera 5 con calle 10 esquina, oficina 601, Universidad del Tolima, Ibagué  
Teléfono: 2626931 – 320 4792787  
Correo electrónico: [adolfer@hotmail.com](mailto:adolfer@hotmail.com) – [bernal\\_cia@hotmail.com](mailto:bernal_cia@hotmail.com)

### 1.3. Ministerio Público

YEISON RENE SÁNCHEZ BONILLA  
Procurador 105 Judicial I para asuntos administrativos  
Dirección para notificaciones: Banco Agrario, oficina 805  
Teléfono: 3003971000  
Correo electrónico: [procjudadm105@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm105@procuraduria.gov.co)

**Constancia:** Reconózcase personería para actuar como apoderado del Municipio de Venadillo a la Dr. **ADOLFO BERNAL DÍAZ**, identificado con c.c. 93.383.556 y T.P.97.700 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura en los términos del poder allegado y que reposa en el CaudernoPrincipalArchvo015PoderMunicipioDeVenadillo202111119 y como su apoderada sustituta a la Dra. **ANGIE MILENA RUIZ VALENCIA**, en los término del poder allegado minutos antes de ésta diligencia.

## 2. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Corresponde revisar cada una de las actuaciones surtidas a fin de examinar que no se hayan presentado vicios, irregularidades o nulidades y en caso de haber ocurrido, proceder en este momento procesal a su saneamiento. Para tal fin, se pregunta a las partes si están de acuerdo con el trámite impartido al proceso, en caso contrario manifiesten los vicios que se hayan podido presentar y que deban sanearse para evitar fallos inhibitorios o futuras nulidades:

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada:

Ministerio público: sin observaciones

El despacho no advierte irregularidad o nulidad alguna que invalide lo actuado, por lo que se dispone continuar con las etapas de la audiencia.

## 3. EXCEPCIONES

Resuelto lo anterior, sería del caso entrar a resolver sobre las excepciones previas pendientes conforme lo preceptúa el artículo 180-6 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, sin embargo, en el presente asunto no hay lugar a hacer pronunciamiento alguno, como quiera que el demandado no formuló ninguna de ellas, y de la revisión oficiosa efectuada al proceso no se evidencia la configuración de alguna de éstas.

La anterior decisión se notifica en estrados y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

#### **4. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

De conformidad con la demanda y la contestación de la misma, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes con el fin de fijar el litigio, sobre los que hay consenso de las partes, y respecto de los cuales no se requerirá decreto y práctica de pruebas, por lo que no necesariamente coinciden en la numeración con los hechos de la demanda

1. Que los señores Sandra Victoria Falla Bocanegra y Pablo Abel Manjarrez Guzmán, prestan sus servicios en el municipio de Venadillo, la señora Sandra Victoria Falla fue nombrada a través de Decreto 080 del 10 de agosto de 1991, y, se posesionó en el cargo de liquidadora de impuestos de la tesorería Municipal, en la actualidad ostenta el cargo de auxiliar administrativo Código 407 Grado 02 ; en tanto, el señor Pablo Abel Manjarrez fue nombrado a través de Decreto 001 del 8 de enero de 1991 y, tomó posesión el 10 de enero de 1991, en el cargo de celador código 407, en la actualidad tiene el cargo de técnico operativo Código 367 grado 03.

2. Que, la señora Sandra Victoria Falla Bocanegra, el 20 de diciembre de 2006, diligenció formulario de solicitud de afiliación y traslado No. 511826 - FNA1832301, y figura afiliada al Fondo Nacional del Ahorro a partir del 30 de abril de 2007, y sus cesantías fueron consignadas a dicha entidad a partir del mes de mayo de 2010.

3. Que, el señor Pablo Abel Manjarrez Guzmán se encuentra registrado en el Fondo Nacional del Ahorro como activo aportante desde la vigencia fiscal 2009, cuando el empleador Alcaldía Municipal de Venadillo hizo el cargue de cesantías, a partir del mes de mayo de 2010, le fueron consignadas las cesantías en el FNA.

4. Que el Municipio de Venadillo a través de Resolución No. 0153 del 28 de marzo de 2007, liquidó, reconoció y ordenó el pago cesantías dentro del programa de Saneamiento Fiscal a la señora Sandra Victoria Falla Bocanegra en cuantía de \$9.638.529.45, para el efecto, se tuvo en cuenta el periodo 13 de agosto de 1991 al 30 de diciembre de 2004 (4818 días) y, el último salario a 28 de febrero de 2007, fue de \$644.856 más las doceavas partes de la prima de navidad, y prima de vacaciones.

5. Que mediante escrito radicado bajo los Nos. 0000988 y 000981 del 25 de febrero de 2020, los demandantes solicitaron el reconocimiento y pago de sus cesantías con sistema de retroactividad, igualmente, el pago de los excedentes dejados de pagar desde el momento en que ingresaron a la entidad y, hasta la fecha presentación de la solicitud de manera indexada y de ahí en adelante mientras se mantenga el vínculo laboral.

6. Que el municipio de Venadillo a través de Resolución No. 359 del 28 de agosto de 2020 (0001227 4/09/2020) y, 360 del 28 de agosto de 2020 (001228 del

4/09/2020), resolvió de manera negativa la solicitud elevada por los señores Sandra Victoria Falla Bocanegra y Pablo Abel Manjarrez Guzmán.

7. Que la anterior decisión fue recurrida vía recurso de reposición y, la administración a través de Resolución No. 828 del 24 de noviembre de 2020, confirmó la resolución No. 359 de 2020, respecto la solicitud de reliquidación presentada por la señora Sandra Victoria Falla Bocanegra y, a través de Resolución No. 829 de 2020 confirmaron en todas y cada una de sus partes la resolución 324 del 28 de agosto de 2020, que se relaciona con la reclamación elevada por el señor Manjarrez Guzmán.

(Archivo03DemandaYAnexos,07ContestacionDemandaYExcepcionesMunicipioVenadillo20210805 del Expediente Electrónico)

De conformidad con lo anterior, se procede a fijar el **objeto del litigio** de la siguiente manera:

Se trata de determinar si ¿los accionantes que se vincularon con anterioridad al año 1996, tienen derecho a la liquidación de sus cesantías conforme al régimen de retroactividad o sí, por el contrario, el hecho de haberse efectuado aportes al Fondo Nacional del Ahorro causó un cambio al régimen anualizado. En caso que se concluya que pertenecen al régimen retroactivo, deberá establecerse, sí es procedente: i) Reliquidar las cesantías de los demandantes de acuerdo con el régimen de retroactividad desde la fecha en que ingresaron y hasta que ocurra el retiro del servicio; ii) Que el Municipio no siga consignando los intereses a las cesantías por ser contrario al régimen de retroactividad; iii) Que se actualice el valor de las cesantías a los accionante y se consignen en el Fondo Nacional de Ahorro los saldos adeudados por indebida aplicación del régimen de cesantías, y, iv) Si hay lugar a que sobre los saldos adeudados a los accionantes por aplicación de régimen de anualizado y no de retroactividad se le reconozcan intereses corrientes, moratorios y su respectiva indexación”

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada: sin observaciones

Ministerio público: sin observaciones

## 5. CONCILIACIÓN

Una vez fijado el litigio y estando facultado por el artículo 180-8 del CPACA se procede a invitar a las partes a que concilien sus diferencias, para lo cual se concederá el uso de la palabra a cada una de ellas para que indiquen si tienen ánimo para llegar a un arreglo.

El apoderado del MUNICIPIO DE VENADILLO– TOLIMA manifiesta que el Comité de Conciliación decidió no presentar fórmula conciliatoria. El acta fue allegada con anterioridad a la audiencia y exhibida en la pantalla de la misma.

Ministerio Público: Solicita se declare fallida ésta etapa de la audiencia.

Ante la falta de ánimo conciliatorio de la parte accionada, se declara fallida la etapa de la conciliación y se continuará con la siguiente etapa de la audiencia.

## **6. DECRETO DE PRUEBAS**

Teniendo en cuenta la fijación del litigio y conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA, se decretarán las siguientes pruebas:

### **6.1 Por la parte demandante:**

#### **6.1.1 Documental**

6.1.1.1 Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la parte actora y que obran a folios 18-121 Archivo03DemandaYAnexos del Expediente Electrónico.

### **6.2 MUNICIPIO DE VENADILLO - TOLIMA**

#### **6.2.1 Documental**

6.2.1.1 Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados con la contestación de la demanda y, que obran en los folios 14-74 del archivo 07ContestacionDemandadel Expediente Electrónico.

6.1.1.2 **OFICIESE** al Fondo Nacional del Ahorro para que en el término de diez (10) días, remita:

- Copia de las solicitudes de afiliación de los señores Sandra Victoria Falla Bocanegra identificada con C.C.No. 28.977.378, y Pablo Abel Manjarrez Guzmán identificado con C.C.No. 6.022.067, junto con los documentos aportados, y, Certificación en la que conste la fecha de afiliación al Fondo como empleados de planta del municipio de Venadillo

-Extracto individual de las cesantías de cada uno de los demandantes

-Actos administrativos o autorizaciones expedidas por el Municipio de Venadillo, para el pago parcial o definitivo de las cesantías de los trabajadores Sandra Victoria Falla Bocanegra identificada con C.C. No. 28.977.378, y Pablo Abel Manjarrez Guzmán identificado con C.C. No. 6.022.067

#### **6.2.2 Interrogatorio de parte**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 del C.G.P, cítese a los señores **SANDRA VICTORIA FALLA BOCANEGRA y PABLO ABEL MANJARREZ**

**GUZMÁN** para que absuelvan interrogatorio de parte que le formulará el apoderado judicial de la parte demandada.

### **6.3. Prueba de oficio:**

El despacho no decretará ningún medio de prueba.

Adviértase que la información requerida debe ser remitida al correo electrónico [adm06ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co).

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada

Ministerio público: sin observaciones

Se fijará la hora de las **10:30 a.m del 10 de marzo de 2022**, para realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

### **7. CONSTANCIAS**

Se da por finalizada la presente audiencia virtual a las 9:42 de la mañana del 30 de noviembre de 2021, el acta de la presente diligencia se subirá al micrositio del Juzgado en la página de la Rama Judicial, y las partes podrán seguir consultando el expediente en el link que se les remitió con la citación a la audiencia.

[Link Video Audiencia Inicial](#)

**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**

Juez

**YEISON RENE SÁNCHEZ BONILLA**

Ministerio Público

**ERIXA LILIANA AMAYA CRUZ**

Apoderada de la parte demandante

**ANGIE MILENA RUÍZ VALENCIA**

Apoderada de la parte demandada